



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000909-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4790227 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N° 499-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4790227-2) que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **EVA MARGARITA BECERRA CASTAÑEDA**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1510-2023-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo contenido en e Oficio N° 1510-2023-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4503843-4), se declara improcedente la petición de la administrada EVA MARGARITA BECERRA CASTAÑEDA GIANINA GIULIANA PURIHUAMAN SANTA CRUZ, respecto al pago de LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL establecida por la Ley 25303 y el reconocimiento y pago de los incrementos dispuesto por: Decreto de Urgencia 090-96, Decreto de Urgencia 073-97 y Decreto de Urgencia 011-99, que incrementan el 16 por ciento las remuneraciones de los servidores del Sector Público;

Que, no conforme con dicha decisión interpone recurso de Apelación a través de su escrito de fecha de recepción 11 de octubre del 2023, (4790227-0), contra el Oficio N° 001510-2023-GR-LAMB//GERESA/HLM.CH/DE;

Que, la Constitución Política del Estado de 1993.- Artículos 39 y 40 que regula los derechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos;

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (TUO aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), Artículo 218, referido a los Recursos administrativos, en cuyo numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Ley N° 27444, Artículo 220, que dispone que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Ley N° 25303 – Artículo 184 que otorga la bonificación diferencial a servidores que laboren en zona rural o urbano marginal;

Que, los Decretos de Urgencia N°: 090-96, Decreto de Urgencia 073-97 y Decreto de Urgencia 011-99, que incrementan en 16 por ciento las remuneraciones de los servidores del Sector Público;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, que regula las remuneraciones, bonificaciones y beneficios de los servidores de la carrera Administrativa. Decreto Supremo 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo 276;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones, (ROF) del Gobierno Regional de Lambayeque, artículo 81, numeral DD, que dispone que en la Gerencia Regional de Salud existen dos instancias administrativas encargadas de resolver las peticiones de los administrados;

Que, a través del oficio objeto de recurso, se declaró improcedente la petición de la recurrente respecto al recálculo de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184 de la Ley 25303, por considerarse que si bien es cierto, vienen percibiendo tal beneficio, no puede otorgársele por razones de carácter presupuestal y en cuanto al incremento del 16 por ciento dispuesto por los Decretos de Urgencia descritos en el rubro NORMAS LEGALES APLICABLES, estos se otorgaron en su momento conforme a lo establecido en tales decretos, y en aplicación del Decreto Supremo 051-91-PCM, además de que dichos conceptos remunerativos han sido derogados por el Decreto Legislativo 1153 aplicable al recurrente por ser personal asistencial. No conforme con dicha decisión la impugnante, haciendo uso de su derecho de contradicción, interpone Recurso de Apelación; y solicita que todo lo actuado sea elevado al superior

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000909-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4790227 - 3]

jerárquico a fin de que, a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, mediante la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del sector Público para el año 1991, en su artículo 184, dispuso otorgar a los funcionarios y servidores del Sector Salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30 por ciento (30%) de la remuneración total mensual como compensación por laborar en condiciones excepcionales de conformidad con el inc. b) del artículo 53 del Decreto Leg. 276. Dicha disposición de carácter auto aplicativo, rige desde el año 1991;

Que, revisadas las instrumentales que se acompaña al expediente de apelación, se puede apreciar que la recurrente: EVA MARGARITA BECERRA CASTAÑEDA es trabajadora nombrada laborando actualmente en la unidad ejecutora Hospital Las Mercedes de Chiclayo; sujeto, primero, al régimen Laboral del Decreto Leg. 276 y a la fecha al Decreto Legislativo 1153; adjuntando su boleta de pago acreditando que ha percibido la bonificación diferencial otorgada por la Ley 25303;

Que, es de precisar también, que si bien la Ley 25303 dispone otorgar una bonificación diferencial equivalente al 30 por ciento de la remuneración mensual total que percibe la servidora, no sería posible atender lo solicitado para la trabajadora recurrente, en razón de que no se cuenta con el correspondiente financiamiento para su pago, tal como lo exige la Ley de presupuesto para el ejercicio fiscal 2023 al prescribir que todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no serán eficaces si no cuentan con el correspondiente financiamiento en el Presupuesto Institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en armonía con lo dispuesto por la Ley 28411. Por lo tanto, lo peticionado por los indicados servidores resulta improcedente. Además, no acredita haber laborado en zona rural o urbano marginal que la haga pasible de ser beneficiada con esta bonificación;

Que, en cuanto al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia 090-96, Decreto de Urgencia 073-97 y Decreto de Urgencia 011-99, ha sido otorgado en el 16 por ciento de la remuneración que dispuso en su momento el Decreto Supremo 051-91-PCM. Si bien el Decreto de Urgencia 105-2001, incrementa la remuneración básica, no así, los otros conceptos remunerativos;

Que, de acuerdo a la Ley 25303, es beneficiario de esta bonificación la servidora que labore en zona rural o urbano marginal;

Que, la servidora apelante no ha logrado acreditar haber laborado en zona rural o urbano marginal para ser beneficiaria de la mencionada bonificación conforme lo dispone el artículo 184 de la Ley 25303;

Que, el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia 090-96, Decreto de Urgencia 073-97 y Decreto de Urgencia 011-99, ha sido otorgado en el 16 por ciento de la remuneración que dispuso en su momento el Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, no está permitido por la Ley de presupuesto del presente año y la Ley General del Sistema Nacional Presupuesto N° 28411, el incremento de remuneraciones o beneficios de cualquier índole; pues dichas normas disponen que no es posible reconocer pagos que no cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000453-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000909-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4790227 - 3]

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **EVA MARGARITA BECERRA CASTAÑEDA**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1510-2023-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley y su publicación en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 23/11/2023 - 14:14:01

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
22-11-2023 / 16:29:50